--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. A. c/ Ch., P. y otro s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 25 – año 2012 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 346.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 272) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 258/263 vta.) por el que se decide lo siguiente, a saber: 1) hacer lugar a la demanda que entablara el Sr. A. A. C. en contra del Sr. P. C., condenando a éste último a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 27.355,60 comprensiva del daño material y moral, con más los intereses que se indican en el considerando V; 2) rechazando la demanda entablada por el Sr. A. A. C. en contra del Sr. D. C.; y 3) imponiendo las costas al co-demandado Sr. P. C-.----------A fs. 269, interpone recurso de apelación la tercera citada en garantía “E. C. C. de S. S.A.”.----------A fs. 270 y 273 la citada en garantía y la parte actora, apelan los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por estimarlos altos.----------A fs. 271 y 274, los letrados L. A. N. y A. F. V. P.l, interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que se les fijara, por estimarlos bajos.----------A fs. 343, se halla agregada la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 022 del año 2013 del protocolo respectivo de ésta Cámara de Apelaciones, por la que se declara la deserción del recurso de apelación interpuesto por la tercera citada “E. C. C. de S. S.A.”.----------A fs. 336/339, luce glosado el escrito de expresión de agravios de la parte actora.---------Ordenado su traslado a las partes interesadas (fs. 340), éste no fue evacuado.----------I.- Previa reseña de los antecedentes del caso, la parte actora en autos formula los siguientes agravios, a saber: 1) que el sentenciante no analizara la participación que le cupo al co-demandado C. en el suceso. Observa en el punto I de los cuatro considerando que se argumentó respecto de la aplicación del art. 1.102 del C.C. y las implicancias de la existencia en sede civil de una condena penal firme, como en el caso, al Sr. C.. En el punto II, continúa diciendo, solo se exponen argumentos doctrinarios generales vinculados a la sentencia y su fundamento conceptual que no refleja un estudio crítico por parte del juzgador a quo de las cuestiones planteadas en estos autos. Finalmente, expresa, en el punto IV se refiere a la culpabilidad del Sr. Ch., pretendiéndose justificar –por contrario

sensu indica- liberar de responsabilidad al co-demandado Sr. C. A partir de ello, sostiene que la sentencia recurrida no analizó la participación que le cupo al Sr. C. en el suceso. Indica que la participación de éste en la mecánica del accidente sí fue considerada no sólo en la sentencia penal que condenara a Ch. sino que fue debidamente analizada dentro de la línea argumental de la demanda que originara estos actuados. Refiere, con transcripción parcial a la sentencia penal, a lo cual me remito por razones de brevedad, que en su demanda sostuvo que si bien la sentencia condenaba al demandado Ch., no por ello dejaba de valorar la conducta del co-demandado C. Advierte que la Sra. Juez en lo correccional, basada en los elementos de prueba aportados al proceso penal, indicó que aquél no tuvo al momento del hecho el dominio del vehículo como está obligado todo conductor. Aprecia que ello importó un juicio importantísimo respecto de la actuación de C. en la producción del accidente. Es por ello, expresa, que en el campo de la responsabilidad civil argumentó y sostuvo que su culpa debía ser tenida en cuenta y dirimida como concurrente frente a los daños que se le ocasionaran. Sin embargo y pese a que lo había requerido, la Sra. Juez a quo omitió considerar tal hecho, cuestión que la agravia. Reseña el modo en que se posicionaron ambos co-demandados en autos, señalando que Ch. pidió el rechazo de la demanda postulando que no surgían de los antecedentes acompañados su culpabilidad y dado que su parte atribuía responsabilidad al accionar imprudente de C. Y, destaca, este último co-demandado no contestó la demanda y a fs. 67 se declaró su rebeldía. Advierte que ello debió traer aparejado consecuencias jurídicas tal como las normas rituales lo establecen, pero no fue así. Recuerda que culminado el proceso la sentencia hizo lugar a su demanda sólo respecto del demandado Ch. y rechazo la misma en relación al co-demandado C., destacando que para resolverlo así sólo se esgrimieron en el decisorio cuatro líneas argumentales en los puntos I, II, III y IV. Asevera que en sus escuetos fundamentos la sentencia no analizó la situación del co-demandado C. Observa que declarado rebelde este co-demandado y prometiéndose que ello iba a ser tenido en cuenta en los términos del art. 59 (hoy 60) del C.P.C.C., tal rebeldía no fue considerada y la demanda fue rechazada a su respecto. De esta manera, concluye, por la omisión incurrida se dejó a su parte sin la posibilidad de perseguir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el accidente que se ventila a una de las dos personas involucradas en el siniestro. Advierte que al iniciar el considerando IV la sentenciante reconoce que su parte imputó responsabilidad a Ch., por la maniobra de giro a la izquierda, y a la falta de dominio de C. al conducir el vehículo Duna. Apunta que no hay duda sobre la atribución de responsabilidad que efectuara en su demanda, pues sostuvo la culpa de ambos conductores, la que –indica- debía ser dirimida como concurrente frente a los daños que se le ocasionaran, sin embargo pese a la rebeldía y lo señalado por el juez correccional decidió de manera inentendible –estima- rechazar la demanda en su contra, liberándolo de toda responsabilidad civil por los daños

ocasionados a su parte, cuestión que lo agravia y que justifica el recurso incoado. Postula que está claro y acreditado que el transportador tuvo una conducta negligente al circular a velocidad considerable y no tener el dominio de su vehículo, cuestiones que convierten a estas condiciones adecuadas para la producción del evento dañoso. Entiende que por ello, en su calidad de tercero transportado benévolo, debió reconocérsele el derecho de exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en el accidente a ambos conductores, pues quedó demostrado –insiste- que cada partícipe tuvo un grado de culpa en el siniestro por lo que deben responder *“in solidum”* siendo su responsabilidad concurrente independientemente de la acción de regreso que eventualmente pudiera tener uno respecto del otro conductor. Termina solicitando, que modificando la sentencia recurrida, se haga lugar a la demanda entablada también en contra del co-demandado L. D. C.----------II.- En el marco delimitado por los agravios reseñados precedentemente ingresaré a su tratamiento comenzando por identificar cuál es el núcleo central del cuestionamiento a efectos de direccionar correctamente el análisis.----------Básicamente la impugnación centra en postular que se desestimó la demanda en relación al co-demandado Luis Darío C. sin haberse tratado puntualmente cómo incidió su conducta, que califica de culposa, consistente en no mantener el dominio del vehículo en el que era a la sazón transportado y a la cual le atribuye que se constituyó en la ocasión como una causa concurrente para que acaeciera el evento dañoso en el que el actor -ahora recurrente- resultara damnificado.----------Efectivamente encuentro que de la lectura de los considerandos numerados como I, II, III y IV referidos, respectivamente: a los efectos de la prejudicialidad derivada de la sentencia dictada en sede penal; a cómo debe ser realizada por el juzgador la reconstrucción mental del suceso dañoso según doctrina que se cita; al encuadramiento del evento en el marco legal previsto por el art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil, merced a que los daños cuyo resarcimiento reclamara el actor fueron producto de la intervención de cosas riesgosas –los automotores intervinientes en el evento dañoso- y, finalmente, el último de los citados considerando se abocó a cómo incidían tales planteos generales en la especie.----------En tal sentido textualmente la juzgadora a quo indicó: *“El actor, imputa responsabilidad al Sr. Ch. por la maniobra de giro a la izquierda (de Gales hacia Bouchard) y la falta de dominio de C.al conducir el vehículo Duna. (…) Por su lado Ch. busca eximirse en la velocidad de C. y la citada en garantía en la exclusiva responsabilidad de Ch. y a todo evento la ausencia de cinturón de seguridad de C.. (…) La ley 24.449 (a la que adhiere el Municipio por Ordenanza 1177/95) en su Art. 44, inc. f de la ley 24.449 establece que “En las vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita”. No acreditada la existencia de la misma, la maniobra del demandado fue peligrosa en sí misma.* ***Las alegaciones de la actora en cuanto a la velocidad del vehículo Duna (sin que sea factible considerar la***

ponderación de ella en la sentencia penal), dentro de los límites autorizados, pierden toda virtualidad si se tiene por acreditado que el Sr. Ch. violó de manera temeraria las normas de tránsito provocando su conducta una alteración y obstáculo en la marcha normal del actor resultando exclusivo generador del daño que se le atribuye*. (…) El beneficiario del transporte benévolo sólo podrá acceder a la indemnización de los daños sufridos durante aquél por parte de quien lo transportaba si se determinara la actuación culposa de este último en la producción del accidente, pues tal resarcimiento encuentra sustento legítimo en el principio general sentado por el art. 1109 del Código Civil. (…) La actuación de un sujeto extraño a las partes –en el caso la aparición imprevista e inevitable de Ch. en la marcha de circulación al girar a la izquierda sin tomar las precauciones que tal maniobra exigía, puso la condición adecuada del perjuicio, por lo que no es posible formularle un reproche al transportador. (…) De haber adoptado el Sr. Ch. una conducta diligente y adecuada y con un mínimo cuidado y respeto a las normas de tránsito que le impedían el giro a la izquierda, el accidente no hubiera acontecido, por lo que atribuyo la exclusiva responsabilidad al Sr. Ch.…"* (Sic)(Vide: considerando IV –fs. 260 vta. / 261) (lo destacado en negritas y el subrayado me pertenecen).----------La transcripción completa del considerando IV, con el énfasis que se le asignara a los párrafos, con negritas y con subrayado respectivamente, se justifica plenamente para mí, por cuanto de los mismos surgen sobradas razones que permiten adelantar opinión en cuanto que el pronunciamiento a dictar por esta alzada, según mi voto al menos, será en sentido favorable a la procedencia de la impugnación deducida por la parte actora.----------Digo así, puesto que, por caso, es de ver que de manera clara emana del párrafo que fuera destacado en negrita –y de allí la utilidad que presenta para ordenar este análisis-, la evidente confusión en la que incurre la juzgadora de la anterior instancia al considerar sin mayores rodeos ni explicaciones que la eventual infracción a una norma de tránsito -por sí misma- es atributiva de causalidad al obrar de uno de los partícipes del accidente de tránsito. Es que basta con dejar establecido como pauta general desde ya, tal como lo ha señalado con toda corrección y en tesitura que comparto la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que "ni la observancia de las leyes de tránsito basta en todos los casos para eximir de responsabilidad al conductor, ni la infracción de las mismas implica necesariamente esa responsabilidad" (Sic) (Vide: SCJBA, 8/7/97 "Conforte de Drago, Matilde A. c/ Newton, Cora M.", A y S. 1997-III-528; id., in re: "Vázquez, Aníbal c/ Romero, Sergio Marcelo y otro", Juba, sum. B24052).----------Y, en tal sentido se ha interpretado que las normas de tránsito –como específicas normas reglamentarias de la circulación automotor- deben integrarse de una forma armónica y coherente con las normas de fondo –de aplicación necesaria en materia de atribución de responsabilidad civil-. Y ello, no se logra –repito- remitiéndose a declarar la existencia

de responsabilidad civil por accidente de automotores en todos los casos en que medió violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa (rectius: de causalidad atribuible a la conducta del sujeto interviniente e infractor) (si tal factor de atribución subjetivo fuera operativo en el caso) en el accidente de tránsito subsecuente (Conf. CNCom. Sala D, 11/4/2001, D.J., 2002-1-29; id., CCCom. de Córdoba, 2ª nominación, 10/10/89, L.L.C., 1991-153; ídem, CCCom. de Corrientes N° 1, 12/3/97, L.L. Litoral, 1998-I-626).----------En tal inteligencia se ha dicho, con una adecuada y correcta hermenéutica de la cuestión bajo tratamiento, que: “La cuestión relativa a la responsabilidad en un choque producido en un cruce de arterias urbanas debe resolverse fundamentalmente a la luz de los principios que regulan la causalidad jurídica (arts. 901 a 906 del Código Civil), debiendo valorarse las normas regulatorias del tránsito, en tanto imponen un deber jurídico de obrar, en la medida que su violación incide en esa causalidad. Al respecto, es dable señalar que estas últimas tienen por finalidad ordenar el tránsito y evitar accidentes, previendo las situaciones más comunes en que éstos se producen y fijando modos de obrar para evitarlos. Su transgresión, por eso, implica en principio no haber actuado con la previsibilidad que la norma señala y que por ello resulta exigible (art. 904, Cód. Civ.). No obstante, las transgresiones a tales reglas deben ser consideradas, junto con otras circunstancias, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no –y en su caso, en qué extensión- la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1113 del Código Civil” (Conf. CCCom. de San Martín, sala II, 3/5/2001, Juba7, sum. B2001929)(Ver: López Mesa, Marcelo J., en “ Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2005, pág. 20 y sgtes.).----------Apunto que la calificación de la conducta a la cual alude el antecedente jurisprudencial traído a colación no lo es a los fines de establecer una imputación subjetiva a título de factor de atribución de responsabilidad –*imputatio juris*-, esto es, a efecto de asignar un factor subjetivo del deber de responder por los daños ocasionados (a título de culpa o dolo), sino a los efectos de la imputación fáctica de sus consecuencias –*imputatio facti*- en el marco de la evaluación del nexo de causalidad atribuible al hecho de cada uno de los partícipes del accidente en relación al daño producido en el mismo (el factor de atribución de responsabilidad en la especie, recuérdese, es el riesgo derivado de la intervención de los automotores colisionados en la oportunidad). Esto es, nos encontramos en el plano de la atribución de causalidad y no en el plano de la determinación de la autoría y menos aún, de la calificación de antijuridicidad de la actuación de un sujeto que constituye el medio por el cual se le da existencia al hecho y lo proyecta externamente.----------Finalmente cabe observar que entre los factores de atribución de responsabilidad culpa y riesgo –uno subjetivo el otro objetivo- existe un punto de acercamiento, cual es, que ambos tienen

como antecedente un deber de prever y de evitar el daño. Así, el riesgo supone la introducción en la comunidad de un elemento que acentúa la expectativa de perjuicios, o bien, dicho de otro modo, se produce un consumo de seguridad en la comunidad (en la especie: con motivo de la introducción de los automotores circulando en la vía pública) y lleva a cuestas, por dicho motivo, la ineludible carga de adoptar todas las precauciones para que los daños no ocurran. Carga que vale resaltar, es intensa por serlo la probabilidad de que éstos sucedan. Ahora bien, la diferencia radica en que, en el supuesto de culpa, se adiciona un juicio de reprochabilidad subjetiva, un disvalor en la conducta del obligado, además del disvalor objetivo ya presente en el daño mismo. En el factor de atribución "riesgo de la cosa", en cambio, es suficiente esta última injusticia que importe en sí misma el daño provocado por la intervención en el evento de la cosa riesgosa. (Ver: Goldenberg, Isidoro H., en "La relación de causalidad en la Responsabilidad Civil", Ed. La Ley, 2ª ed., ampliada año 2000, Cap. III, pág. 39 y s.s.; ídem, Zavala de González, Matilde en "Responsabilidad por riesgo", Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1997, pág. 25, & 3).----------Es decir, corresponde distinguir y tenerlo presente, en el marco legal en el cual la propia judicante estableciera que era aquel en el que correspondía subsumir y evaluar el particular caso bajo análisis (Vide: considerando III "in fine" –fs. 260 vta.-); esto es, las previsiones contenidas en el art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil, la investigación y el análisis a realizar debía estar focalizado en evaluar exclusivamente la "conexión causal" atribuible al actuar de los conductores intervinientes en el accidente automovilístico, respecto al daño producido en el siniestro.----------Esto es, se debía apuntar a la ponderación del enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente, mientras que la idea de "autoría" se centra más acentuadamente en la imputación subjetiva –culpa o dolo- de un obrar a una persona determinada (juicio de reprochabilidad) que, obviamente, resulta ajeno al ámbito de la responsabilidad extracontractual basada en un factor de atribución objetivo derivado del "riesgo de la cosa" (en la que no es menester tal juicio de reprochabilidad de la conducta del sujeto toda vez que basta con probar la intervención de la cosa riesgosa para que se atribuya a su dueño y guardián el daño provocado por ella) la que se encuentra prevista en la norma que fuera citada de aplicación en la especie.----------En tal dirección, a la par, destacaré igualmente que en el párrafo que fuera subrayado se individualiza otro desajuste lógico en el desarrollo argumental de la sentenciante, por resultar contradicho luego sin explicación que lo justifique. Ello habida cuenta que en el considerando numerado como III, en su parte final la Sra. Juez a quo estableció expresamente que *"…Desde tal perspectiva, subsumido el caso en las previsiones de la norma del arts. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Código Civil nada más necesita el accionante que acreditar el daño sufrido, la intervención de la cosa riesgosa y la relación causal entre aquél y la actuación de ésta, pues ello es en principio suficiente para que el juicio de*

reproche abrace al dueño o guardián de la misma, en tanto que sobre el último recaerá la carga de acreditar, si pretende eximirse total o parcialmente de tal responsabilidad, un obrar de la víctima o de un tercero por quien no deba responder que interrumpan el nexo causal adecuado que presidiera aquel juicio de reproche objetivo, esto es, ajeno a la idea de culpa (art. 1113 CC)…" (Sic)(Ver: considerando III "in fine" –fs. 360 vta.-). No obstante, luego, en la porción que fuera subrayada "supra", de modo inexplicable expuso "…*El beneficiario del transporte benévolo sólo podrá acceder a la indemnización de los daños sufridos durante aquél por parte de quien lo transportaba si se determinara la actuación culposa de este último en la producción del accidente, pues tal resarcimiento encuentra sustento legítimo en el principio general sentado por el art. 1109 del Código Civil…."* (Sic)(Ver: considerando IV, 4º apartado –fs. 160 vta./161-). Es decir, alteró de una manera grosera y sin motivación que lo justificare el marco legal que regía el supuesto según lo expresara, sin efectuar distinción, con anterioridad.----------En un esfuerzo de dar una explicación razonable a esta contradicción argumental en la que se incurre en el decisorio impugnado, induzco que parecería que la juzgadora de la anterior instancia, aunque sin decirlo –insisto-, quizás habría adoptado -sin explicitarlo- aquella tesitura doctrinal y jurisprudencial dada a llamar como de la "neutralización de los riesgos recíprocos" que importaban en la ocasión los dos vehículos colisionados (aunque en la especie tal neutralización sería parcial y solo respecto del conductor benévolo del automotor en el que era transportado el actor). Es fácil de ver que la tesis de la neutralización de los riesgos recíprocos entraña un retorno al principio de la culpa (art. 1109, Cód. Civ.) y, de esta forma se explicaría la referida necesidad de acreditar la del co-demandado C, quien en la oportunidad fue el transportador benévolo, como extremo de la pretensión resarcitoria. Pues bien, descarto absolutamente que pudiera ser compartida tal tesitura, la cual advierto ha sido abandonada por la inmensa mayoría de la doctrina y la jurisprudencia en la actualidad. En tal sentido la Corte Federal se posicionó en la tesis contraria, que ha sido denominada por la doctrina como la de "presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", a partir de establecer que "La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco, no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2º, Cód. Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes. Por lo demás, la invocación de una neutralización de los riesgos no resulta de por sí suficiente para dejar de lado los factores objetivos de responsabilidad" (Vide: C.S.J.N., 22/12/87, L.L., 1988-D, 295, con nota aprobatoria de Atilio A. Alterini; Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, in re: "Marzano, Manuel", J.A., 1990-IV-365, con nota de Ramón D. Pizarro "Consolidación de una acertada jurisprudencia"; y, más cercano en el tiempo ver: CNACiv., en pleno, en autos "Valdez, Estalisnao c/ El Puente S.A.T. y

otro", del 10/11/1994, L.L. 1995-A, 136; id., Pizarro, Ramón D, "Accidentes de Tránsito: Colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco", en L.L., 1083-D, 1006, en particular letra B; ídem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Responsabilidad en las colisiones entre dos o más vehículos", en "Temas de responsabilidad civil", obra colectiva en honor al Dr. Augusto Mario Morello, Ed. Platense, año 1981, pág. 224 y sgtes.; ídem, Mosset Iturraspe, Jorge, en "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T. IV "Las eximentes", Cap. X, pág. 253).----------

----------No soslayo de manera alguna que en el caso bajo análisis se trata de un mismo y único accidente en el que participaron dos cosas riesgosas en su producción y, por ende, también dos acciones distintas pero concurrentes para la producción del siniestro único. Ello aún con la particularidad de que, en este caso, el daño evaluable es solo uno, el que sufriera el actor Sr. C. como pasajero de uno de los vehículos que colisionaran. Es decir, tengo para mí, que la unidad de ese hecho complejo –en tanto que participaron de él más de un componente activo provenientes de dos fuerzas impulsoras, de dos movimientos que convergen para producir el único daño bajo análisis en el sub-judice- no impide admitir que ambos riesgos lejos de neutralizarse en realidad convergieron en la producción del único daño cuyo resarcimiento se reclama en autos.----------

----------No sin antes destacar para ponerlo en el tapete del presente análisis, que la concurrencia en el evento dañoso de otra cosa riesgosa no ha sido contemplada por la norma como factor eximente de la responsabilidad presumida por la ley; es evidente a partir de lo que vengo exponiendo precedentemente, que no participo en absoluto que se pudiera eximir -aún cuando parcialmente como lo hiciera la juzgadora a quo-, a uno de los demandados co-partícipe en el siniestro de las consecuencias que, presume la ley, son derivadas causalmente como producto de la intervención de los dos automotores -cosas riesgosas- en el siniestro, para discriminar del análisis del evento dañoso y de su eventual deber de responder de uno de los intervinientes en él, al marco predispuesto por las normas que regulan la responsabilidad derivada de un actuar culposo.----------

----------Y en tal sentido, ya para concluir, advierto que cuando existe concurrencia de culpas probadas a nadie se le ocurriría sostener la aplicación de un factor de atribución diferente, entonces, me pregunto ¿qué razón justificaría razonablemente que sea factible postular una solución distinta cuando la responsabilidad deriva de la concurrencia de dos factores objetivos de atribución de responsabilidad como lo es el riesgo de las cosa riesgosas partícipes del accidente de marras?. Pues la respuesta es que no hay tal razón justificadora.----------

----------Desde otra óptica, si se interpretara que la sentenciante de primera instancia habría participado de aquella postura doctrinal que pregona que la responsabilidad por el riesgo de la cosa sólo compromete al creador del

riesgo frente a los extraños que soportan las contingencias de daño, mas no a la víctima de un transporte benévolo puesto que, se entiende, que ésta en realidad no era ajena al riesgo inherente a ese hecho con respecto al daño que finalmente hubiere sufrido, ya que ha sido a su solicitud o a su aceptación de ese transporte el acto creador de riesgo del que derivó el hecho dañoso, debo decir que tampoco comparto tal inteligencia (Conf.: Bustamante Alsina en “En el transporte benévolo no se puede invocar como factor de responsabilidad el vicio o riesgo de la cosa”, L.L., 1991-D, 106; id., Llambías, Jorge Joaquín, en “Responsabilidad civil originada en el transporte benévolo”, L.L., 150-935; ídem, López Mesa, Marcelo en “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, ob. Cit., pág. 421; ibídem, S.T.J. de Córdoba, Sala Civil y Comercial, Sent. N° 38, por mayoría, del 29/02/2012, in re: “Rodríguez Nora Etel c/ Sucesión y/o sucesores de Oliva Juan Carlos”, elDial AA749A).----------Y digo así por cuanto soy de aquella opinión que observa, atinadamente para mí, que ni expresa ni tácitamente se encuentran contempladas tales salvedades. Esto es, cuando el daño proviene del riesgo o vicio de la cosa, el dueño o guardián de ellas solo se liberará invocando y probando la causa ajena, es decir: el hecho de la propia víctima, el de un tercero por quien no deba responder o bien el casus. Esto es, reitero, la presunción legal de causalidad entre el daño y las cosas riesgosas que intervinieron en el evento dañoso, no se ve condicionada de ningún modo, rigiendo para todos los casos que se presenten en el campo aquiliano e independientemente de que la víctima se encuentre dentro o fuera de la cosa riesgosa.----------Diferente sería mi postura si la norma legal hubiere condicionado el funcionamiento de esa presunción de causalidad a que la víctima no haya participado gratuitamente del uso de la cosa. No habiéndolo hecho, estimo que no puede ser introducida tal limitación por vía de la interpretación pretoriana.----------En resumen, pues, a mi juicio, corresponde dejar sentada posición en cuanto que, originariamente bien enmarcada la litis en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, y ya dentro de dicha órbita del deber de responder por los daños ocasionados con intervención de cosas riesgosas, específicamente dentro del marco legal previsto por el art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil, debiendo ser considerado que el viajero no tiene ni siquiera en forma compartida el poder de dirección y control sobre el automotor que posee el conductor, por lo que si sufre daños derivados de la intervención de la cosa riesgosa que implica un automotor en la vía pública en el que era transportado, ha de ser resarcido concurrentemente por los dueños y/o guardianes de ambos vehículo partícipes del siniestro, no existiendo razón jurídica alguna que permita excluir al conductor benévolo –ni aún siquiera, ante la acreditación de que actuó sin culpa- (Conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, en “Nuevamente sobre los daños causados en el llamado transporte benévolo”, publicado en “Revista de Derecho de Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 7, año 2000, “Daños en el Transporte”, pág. 37 y sgtes.; id.

Bianchi, Enrique T., “Encuadre jurídico del transporte benévolo”, J.A., serie contemporánea T. 29-1975-821, en especial el punto X, pág. 832/834; ídem, Piedecasas, Miguel A., “Transporte benévolo”, publicado en “Revista de Derecho de Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2,, año 1998 “Accidentes de tránsito – II”, pág. 137 y sgtes.; id. Areán, Beatriz A., en “Juicio por accidentes de tráfico”, Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 2011, T. 3ª, págs. 378 y 389/390)(Conf.: C.S.J.N., 23/10/2002, in re: “Melnik de Quintana Mirna Elena y otro c/Carafi, Juan Manuel y otros”, RCyS 2002-763; y, antes, en sentido similar, en fallo del 4/10/1994, in re: “Recurso de hecho deducido por Lidia Beatriz Días y sus hijos en la causa Castro, Susana Beatriz c/ Amadeo Quiroga Transportes S.A.”, Fallos: 317:1139; ídem, CNCiv., Sala M, 20/12/2011, elDial-AA72CA; id., Cám. Apel. Civ. y Com., Morón, Sala II, 17/10/95, “Zurita, Carla Daniela c/ La Porta, Alberto Vicente y otro s/ Daños y Perjuicios”, elDial-WB83D; id., Cám. Apel. Civ. y Com., San Isidro, Sala I, 21/2/2002, “Ludueña c/Bondorous s/Daños y Perjuicios”, elDial-SI4A; id., Cám. Apel. Civ. y Com., Azul, Sala II, 26/12/2001, “Izurrieta, Marisa R. C/ Brescia, Gustavo A. y otros”, LLBA, 2002-656; ídem, CNCiv., Sala J, 30/3/2010, “Cei, Miriam Cristina c/ Smania, Ernesto Mario y otros s/ Daños y Perjuicios”, elDial-AA5FA7, entre muchos otros) (Ver mi voto en este mismo sentido, en S.D.C., Sala B, N°15/07 C.).----------En tal contexto hermenéutico, atento que no han sido hechos controvertidos -lo cual es apuntado allende de lo decidido en sede penal en relación al co-demandado Ch.-, por ninguno de los co-demandados (téngase presente que el co-demandado C. se encuentra rebelde en esta litis), ni que los rodados que colisionaran en la intersección existente entre la Avda. Gales y Bouchard de la ciudad de Puerto Madryn, el 15 de agosto de 2000, eran conducidos en la ocasión por el Sr. Pedro Chávez –la Pick Up Ford F-100, dominio *** *** -, y, el Sr. L. D. C. –Fiat Duna, dominio *** *** -, ni tampoco que los daños cuyo resarcimiento reclama el actor, Sr. A. A. C. fueron sufridos por el mismo con motivo de dicho accidente, muy poco queda por agregar toda vez que deviene impuesta la responsabilidad presumida por la ley. Así pues, merced a que se encuentra establecido en autos la intervención de las cosas riesgosas y su conexión causal con el daño producido, la norma que rige el caso supone que el detrimento se ha generado por el riesgo creado por los dos vehículos que circulando en la vía pública colisionaron provocando los daños resarcibles al pasajero benévolamente transportado en uno de ellos, por cuanto existe una presunción legalmente determinada de causalidad.----------Ello trae aparejado que para eximirse de la responsabilidad atribuida objetivamente por la ley, deban invocarse y probarse alguno de los hechos extintivos, invalidativos u obstativos de la pretensión indemnizatoria del damnificado actor en autos (globalmente dicho, invocarse y acreditarse la causa ajena como ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley).----------Y, en lo que interesa para la resolución a dictar por esta alzada, dado que el co-demandado C.

se posicionó en una actitud contumaz, no habiéndose presentado siquiera a estar a derecho al proceso siendo por ello declarado rebelde, no puede más que concluirse que corresponderá hacer lugar, de manera concurrente e indistinta, a la demanda deducida a su respecto sin que sea menester ingresar a otro tipo de evaluaciones por cuanto se carece, merced a su rebeldía en el proceso, del elemento fáctico que además de ser presupuesto y contenido del sistema dispositivo, provea de la materia indispensable para cualquier consideración jurídica que se pudiere querer realizar en el marco legal de aplicación en la especie (Conf. art. 1.113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil; arts. 61 y concordantes del C.P.C.C.).----------Brevemente empero no soslayaré que la aseguradora del Sr. C., "E. C. C. de S.", al responder a la demanda –sobre cuya participación en el proceso me referiré específicamente más adelante- expuso que había responsabilidad concurrente del actor C., por *"…omitir utilizar el cinturón de seguridad facilitando con ello la producción de secuelas dañosas…"* (Sic) (Vide: punto III, del escrito contestatario de la aseguradora –fs. 59-), pudiéndose inferir de tal afirmación que se invocaba la eximente hecho de la víctima como factor de ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley. Pues bien, tal aserto fue desechado por la pericia accidentológica producida en autos, en la que se indicó expresamente lo contrario (Vide: punto 6 –fs. 222-), quedando de tal manera vacía de contenido fáctico toda posibilidad de que se pudiere ponderar alguna participación causal por la dicente omisión de utilizar el cinturón de seguridad del actor quien a la postre fuera el transportado benévolo damnificado en la ocasión.----------
----------En consecuencia, propiciaré al acuerdo la admisión "in totum" del recurso de apelación planteado; y, en consonancia, propondré al acuerdo la revocación parcial del fallo en cuanto se rechazara la demanda entablada en contra del Sr. L. D. C., para extender concurrente e indistintamente a su respecto, la condena al pago al Sr. A. A..C. de la suma de $ 27.355,60 con más sus intereses fijados en el considerando V. Así lo voto.----------
----------Obligado me encuentro de abrir un breve pero trascendente espacio de consideración especial a las notorias deficiencias y/o equívocos que se observan en la tramitación del proceso en la anterior instancia. Ello así, en tanto que resulta menester hacer frente a las consecuencias que derivan de ellas por cuanto se reflejaron, luego, en el pronunciamiento que se halla en crisis en esta segunda instancia de revisión.----------Nótese que de manera incorrecta el actor en su escrito de demanda solicitó que se "citara en garantía" a las respectivas aseguradoras de los co-demandados Sres. Ch. y C. (Vide: punto V del escrito de demanda –fs. 33 vta.-). Ello lejos de motivar el necesario despacho saneador, en cuanto que se imponía que el Tribunal de grado requiriera al actor que se precisara si se dirigía la demanda también en relación a dichas aseguradoras, en los términos previstos por el art. 118, 2º apartado, de la Ley 17.418, se proveyó derechamente la "citación" de las compañías de seguros individualizadas aunque sin fijar en qué calidad se ordenaba tal

llamado para concurrir al proceso (Vide: providencia de fs. 38 “in fine”).----------Apunto en referencia a tal postulada “citación en garantía” que postulara el actor al demandar, que ella no resulta jurídicamente posible. Ello así, por cuanto el damnificado que pretende en autos ser resarcido de los daños sufridos con motivo del transporte benévolo, al no estar vinculado contractualmente con ninguna de las empresas de seguro de los co-demandados, mal podría llamarlas a éstas para que hicieran efectiva la garantía de indemnidad patrimonial a su respecto, puesto que tal prestación fue comprometida contractualmente por las mencionadas aseguradoras en relación a sus respetivos asegurados. Para ponerlo más en claro, que el Sr. C. en su calidad de damnificado -no contratante del seguro- en puridad, no podía realizar ninguna “citación en garantía” de las aseguradoras de quienes fueran responsables de los daños y perjuicios de los que fuera pasible y que hubieran derivado del accidente de marras.---------Lo que sí pudo hacer, aunque no lo concretara en la especie, es dirigir también su demanda en contra de las aseguradoras de los conductores partícipes del siniestro en el cual resultara damnificado, incluyéndolas en su pretensión de condena de modo directo hasta el límite de los respectivos seguros. Dicha acción ha sido calificada por la doctrina como una acción directa no autónoma, puesto que se requiere como condición de viabilidad de la misma que sea demandado también el asegurado (Conf. art. 118 L.S. y su doctrina).----------Es que, el actor no puede citar como tercero, aún bajo el ropaje de un llamado en garantía, a quien puede derechamente demandar, ya que no se concibe que se anuncie una acción que se ejercerá en el futuro cuando se está facultado a hacerlo directamente en la instancia procesal que se abre con la demanda, con solo adoptar la decisión de dirigir su acción respecto del asegurado y su aseguradora. Y, ello me parece de toda obviedad puesto que quien se considera titular de un derecho indemnizatorio que lo autorizaría a obtener una sentencia de condena no puede pretender una mera declaración, situación a la cual conduciría la mencionada como citación del tercero legitimado pasivo.----------Ahora bien, obsérvese que fs. 47/60 vta., se presenta en calidad de gestor procesal de la empresa seguradora del co-demandado C., que gira en el comercio bajo la denominación “E. C .C. de S.”, el Dr. L. Á. N. y “contesta la citación en garantía” manifestando que su gestionada asumía la responsabilidad asegurativa para el caso de una eventual sentencia de condena en contra de su asegurado, precisando que la misma solo podrá alcanzarla en los límites del seguro (Vide: punto III, 1er. párrafo de fs. 58 vta.-). Esto es, adviértase que, de tal manera, se colocó en una posición de tercero coadyuvante del co-demandado C. –su asegurado-, supeditando su suerte a la que le deparara el proceso a su asegurado quien, recuerdo, se posicionó en una postura contumaz.----------Dicho escrito fue proveído a fs. 61, teniéndose por presentado al letrado N. “…en los términos del Art. 48 del CPCC,

por parte, por constituido domicilio legal y denunciado el real…", añadiendo en apartado siguiente: "…Téngase presente lo demás peticionado para el momento en que obre constancia del diligenciamiento de la cédula ley 22.172 N° 3739/02." (Sic).----------A fs. 67, aun cuando no obraba constancia alguna en relación a que tal gestión procesal hubiera sido ratificada por la mencionada empresa de seguros, ni que se hubiera acreditado el apoderamiento requerido en su defecto a favor del letrado presentado como gestor, en los términos exigidos por el actual art. 49 del C.P.C.C. se provee lo siguiente: *"Agréguese las cédulas ley 3738 y 3739 de 2002 que se acompañan debidamente diligenciadas.(…) En consecuencia corresponde proveer la presentación de la aseguradora de fs. 58/60. (…) Téngase a E. C. C. de S. por contestada la demanda en tiempo y forma y presentes las pruebas ofrecidas…"* (Sic)(¿?). Los signos de interrogación se deben a que, en verdad, no hallo razón ni coherencia lógica alguna en la secuencia de lo que hasta allí fuera proveído.--------A fs. 75/77, luce agregado el apoderamiento de la mencionada aseguradora a favor del Dr. N., el que fue presentado mediante escrito de fecha 12/05/2003. Indico particularmente la fecha de presentación del apoderamiento referido puesto que si bien éste fue acompañado dentro del plazo de los 40 días previsto por el art. 49 del Código del rito (el escrito de responde data del 29/03/2003), viene a confirmar lo inexplicable que resulta –por prematura- la providencia de fs. 67 que fuera antes aludida.----------La empresa aseguradora, presentada al proceso y atento que había ofrecido prueba proveyéndose lo necesario para su producción (fs. 94 "in fine" y vta.), intervino activamente en la respectiva etapa probatoria (ver: actas de fs. 134, 137, 138, 141 y vta., 142, 172 y vta., 173 y con varias peticiones como las obrantes a fs. 157, 162, 167, 170, 176, 180, 190, 192, 194, 198, 201, 206 y 213). Asimismo, hizo uso de su carga procesal de alegar de bien probado (Vide: fs. 235 y escrito de fs. 247/248).----------Sin embargo, sorprendentemente, se echa de ver, que en el pronunciamiento definitivo -hoy apelado-, se omitió efectuar consideración alguna a su respecto no mencionándosela siquiera en su parte resolutiva. Esto es, ni se admitió ni se rechazó la demanda a su respecto, abriendo de este modo un abanico de posibles hipótesis referidas al significado que pudiera entenderse de tal omisión, pero que me eximo de intentar ensayar formularlas, siquiera mínimamente.----------Solo me remito a ponerlo de resalto por cuanto, en verdad, tal anomalía de origen –en la etapa de traba de la litis- y de resultado, trae aparejada la cuanto menos extraña situación que se le presenta a este Tribunal revisor, al tener que resolver sobre una apelación de honorarios que se encuentra subsistente –por estimárselos elevados- de quien solo debería afrontarlos con relación a los correspondientes a su propio letrado apoderado para el eventual supuesto que la condenada en costa no lo hiciera (Conf. art. 49, 2º párrafo de la Ley XIII N° 4). Adviértase al respecto que la condena en costa recayó sólo sobre el co-demandado Ch. toda vez que la demanda en relación al Sr. C. –asegurado de la aseguradora apelante- fue rechazada. Apunto desde ahora que tal

situación variará a propósito del modo en que se propiciará resolver el presente recurso, razón por la cual la aseguradora del co-demandado C. –respecto del cual se propondrá extender la condena- deberá responder “in solidum”. Esto es, no solo que deberá afrontar la condena por la sentencia de condena que la involucra –en la medida del seguro-, sino que principalmente deberá afrontarla por el vínculo de naturaleza contractual que la vincula con quien será también condenado por su situación de rebeldía que asumiera en el proceso y en el marco de la plena operatividad de la presunción de causalidad adecuada entre el daño sufrido y la intervención del riesgo de la cosa interviniente en el siniestro en el cual sufriera los daños y perjuicios el Sr. C.----------Insisto, ésta que califico como extraña situación, es derivada de la intervención que tuviera dicha aseguradora del transportador benévolo Sr. C. (respecto de quién, a pesar de su rebeldía, se rechazara la demandada y que ahora se propiciará revocar dicha decisión para extender la condena también su respecto), quien si bien apeló la sentencia cabe advertir que, al momento de plantear el recurso, no tenía verdaderamente agravio alguno que pudiera dar contenido al indispensable interés para hacerlo, toda vez que fue directamente omitida en el pronunciamiento y la demanda fue rechazada en relación a su asegurado (fs. 269). Luego, tal recurso fue declarado desierto por no haber sido sostenido por el respectivo escrito que lo fundamente por ante esta alzada (Vide. S.I.C. N° 22/2013 –fs. 343-).----------Ahora, repito, en virtud de la propuesta de resolución que involucra a su asegurado en la condena de primera instancia, se agrega y complementa al interés eventual relativo a los honorarios que fueran fijados a su letrado, para ahora integrarse con el derivado de los honorarios fijados a los demás letrados y profesionales intervinientes en la causa, puesto que éstos integran las costas que se encontrarán a cargo –también- del Sr. C. y que deberá afrontar, en última instancia en razón de la prestación de indemnidad asumida contractualmente que se torna debida por la condena de la que será pasible el Sr. C.----------Dicho todo ello, pasaré al examen, entonces, de los recursos interpuestos en relación a los emolumentos fijados a los profesionales intervinientes.----------

----III.- Apelaciones relativas a la regulación de los honorarios profesionales: ----------

----A fs. 270 y 273, interpusieron recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios fijada en el fallo del anterior grado, tanto la tercera citada en garantía interviniente en autos, como también, el actor Sr. C. En ambos casos por considerar elevados los honorarios fijados.----------

----A fs. 271 y 274, por sus propios derechos, se presentaron los Dres. L. Á. N. y A. F. V. P., e interpusieron recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que merecieran por su actuación en la anterior instancia, por estimarlos bajos.----------La sentencia de primera

instancia estableció los siguientes emolumentos, a saber: al Dr. A. V. P., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 15,4%; a los Dres. A. J. y B. M., letrados patrocinantes del co-demandado Ch., en la suma equivalente al 4% para cada uno; y, al Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la citada en garantía, en la suma equivalente al 11,2%. Asimismo, reguló honorarios de los peritos médico y contador, A. B. y C. O. A., respectivamente, en la suma equivalente al 2% para cada uno. En todos los casos, tales alícuotas a calcular sobre la suma que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. respectivo (vide: punto 3 del fallo –fs. 263 vta.-).----------

----------Estando al modo en que propiciaré se decida en esta alzada el recurso planteado por la parte actora, viene impuesto por vía de lo previsto por el art. 282 del Código del rito la necesaria adecuación a este nuevo resolutorio, de lo que fuera decidido en relación a la imposición de las costas y a los honorarios fijados por la actuación cumplida en la anterior instancia de todos los profesionales intervinientes en ella.----------En tal dirección, sin perjuicio que en consonancia con la extensión de la condena que se propone dictar mediante el presente resolutorio, serán impuestas las costas a cargo del Sr. C., en lo relativo a los honorarios puestos bajo cuestión diré lo siguiente: evaluando lo actuado en la anterior instancia bajo las pautas cualitativas previstas por el art. 5 de la ley del arancel y, sobre todo, apreciando en particular las tareas desempeñadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado ajustar los honorarios regulados en el fallo apelado.----------Antes, adelanto opinión, en el sentido que seguiré las pautas cuantitativas que, de común, se han venido siguiendo por ésta sala en la materia, en cuanto se fija para los letrados de la parte ganadora el 14% con más, en su caso, el 40% en concepto de la procuración (19,6%). Y, para los letrados de la parte vencida, el 10% con más el 40%, en su caso, en concepto del ejercicio de la procuración (14%).----------Con tales parámetros cuali-cuantitativos anunciados, entonces, efectivamente se constata que son exiguas de la sola comparación de las alícuotas que fueran fijadas a los Dres. L. Á. N. y F. A. V. P., letrados apoderados de la aseguradora “E. C. C. de S.” y del actor, Sr. C., respectivamente, con aquellas que este Tribunal revisor viene estableciendo para la representación letrada de la parte ganadora y vencida que fueran ya indicadas precedentemente. Es por ello que se deberá adecuar y modificar –elevándolos- los honorarios de los mencionados profesionales, estableciéndolos en la sumas respectivas equivalentes al 14% y 19,6% que se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). Así lo voto.----------

----Los honorarios que fueran fijados a los Dres. A. J. y B. M., letrados patrocinantes del co-demandado Ch., que se encuentran incluidos solo en la impugnación deducida por la parte actora y la aseguradora interviniente en tanto los consideran elevados, desde ya

observo que, estando a las pautas anunciadas precedentemente, lejos se encuentran de ser excesivos. Por ello corresponderá desestimar los recursos planteados en relación a los mismos, sin costas atento que la materia no las genera. Así lo voto.----------Finalmente, igual acontece con los honorarios fijados a los peritos médico y accidentológico dictaminantes en autos, Dr. A. B. y Sr. C. O. A., puesto que sus emolumentos fijados en la suma equivalente al 2% -a cada uno de ellos-, se encuentran proporcionados a las alícuotas fijadas a los letrados de las partes, siendo por lo demás ajustada a las pautas apreciativas contenidas en el arts. 5 y 60 “in fine” de la ley del arancel y al Art. 481 del C.P.C.C.. Así lo voto.----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para extender la condena al pago de la suma de $ 27.355,60, con más los intereses indicados en la anterior instancia y costas, respecto al Sr. L. D. C. quien, de tal manera, deberá abonar al Sr. A. A. C. el monto que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia de manera concurrente e indistinta con el co-demandado Sr. P. Ch.----------

----Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte co-demandada, Sr. C., que resultara totalmente vencida en ella (Conf. arts. 60 y 282 del C.P.C.C.).----------Los honorarios del Dr. A. F. V. P., letrado apoderado de la parte actora, por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y resultado, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 5,88% del monto de condena a liquidar en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------

----Finalizo entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 258/263 vta., y los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 336/339, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Me adentraré, entonces, directamente en el análisis de los agravios de la actora apelante, los cuales están todos relacionados con la pretensión de que se extienda la condena, previa atribución de responsabilidad, al codemandado C.----------

1) La recurrente, luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, se agravia por cuanto entiende que en la sentencia no se analizó la situación del codemandado C.. Refiere que en los respectivos “considerandos” se aludió a los efectos de la aplicación del art. 1102 del C. Civil, luego se desgranaron consideraciones de índole general, se analizó la situación del actor transportado benévolo, para

finalmente fundamentar la culpabilidad del codemandado Ch. y de esa manera pretender justificar la liberación de responsabilidad de C. Destaca que no se analizó la participación de este último en el siniestro, lo que sí se examinó en la sentencia penal. Al respecto se señaló que C. no tuvo, al momento del hecho, el dominio del vehículo Duna, lo que se indicó en la demanda. Reitera que la jueza "a quo" omitió ponderar la participación de C. en el evento, a pesar de que el mismo fue declarado rebelde, por lo que no se ponderaron las consecuencias procesales de su incomparecencia al juicio. Culmina manifestando que dicha omisión privó a su parte de perseguir la debida indemnización contra ambos legitimados pasivos.----------

----A la luz del tenor de los agravios, encuentro conveniente transcribir las consideraciones pertinentes del decisorio con relación al análisis de la responsabilidad atribuida en la demanda a ambos codemandados (ver en especial la demanda a fs. 32/vta.). La sentenciante de grado razonó que *"No siendo el Sr. C. el conductor de alguno de los vehículos intervinientes en el accidente de tránsito que lo involucrara, dado que era transportado en uno de ellos, como víctima del suceso se encuentra facultado para demandar la reparación de los daños y perjuicios que se le ocasionaran a ambos dueños o guardianes de los automóviles participantes en el hecho, o indistintamente a uno u otro de ellos, toda vez que no tiene la obligación de investigar la mecánica del suceso y dirigir su acción contra aquél que considere responsable del mismo. Desde tal perspectiva, subsumido el caso en las previsiones de la norma del art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Código Civil nada más necesita el accionante que acreditar el daño sufrido, la intervención de la cosa riesgosa y la relación causal entre aquél y la actuación de ésta, pues ello es en principio suficiente para que el juicio de reproche abrace al dueño o guardián de la misma, en tanto que sobre el último recaerá la carga de acreditar, si pretende eximirse total o parcialmente de tal responsabilidad, un obrar de la víctima o de un tercero por quién no deba responder que interrumpan el nexo causal adecuado que presidiera aquel juicio de reproche objetivo, esto es, ajeno a la idea de culpa (Art. 1113 CC)"* (ver sentencia a fs. 260, último párrafo/vta., 1er. párrafo). De lo transcripto precedentemente se deduce que la magistrado interviniente enmarcó en un primer momento el análisis de la responsabilidad aquiliana atribuida, bajo la normativa del art. 1113 del C. Civil, esto es bajo el factor de atribución de riesgo o vicio de la cosa.----------

----Seguidamente le endilga responsabilidad al codemandado Ch. en razón de haber realizado una maniobra violatoria de la ley de tránsito (ver sentencia a fs. 260 vta., anteúltimo párrafo), responsabilidad que ya se había argüido que no podía discutirse a la luz de lo dispuesto por el art. 1102 del C. Civil (ver sentencia a fs. 259 vta., considerando I, 1er. y 2do. párrafos; y sentencia de fs. 80/84 en la causa penal acollarada -Expte. Nº 1031, Fº 162, Año: 2001, Letra: "C"-). A continuación, la jueza de grado, pasa a analizar la situación del transportista benévolo, argumentando que *"Las alegaciones de la actora en cuanto a la velocidad del vehículo Duna (sin que sea*

factible considerar la ponderación de ella en la sentencia penal), dentro de los límites autorizados, pierden toda virtualidad si se tiene por acreditado que el Sr. Ch. violó de manera temeraria las normas de tránsito provocando su conducta una alteración y obstáculo en la marcha normal del actor resultando exclusivo generador del daño que se le atribuye. El beneficiario del transporte benévolo sólo podrá acceder a la indemnización de los daños sufridos durante aquél por parte de quien lo transportaba si se determinara la actuación culposa de este último en la producción del accidente, pues tal resarcimiento encuentra sustento legítimo en el principio general sentado por el Art. 1109 del Código Civil. La actuación de un sujeto extraño a las partes -en el caso la aparición imprevista e inevitable de Ch. en la marcha de circulación al girar a la izquierda sin tomar las precauciones que tal maniobra exigía, puso la condición adecuada del perjuicio, por lo que no es posible formularle un reproche al transportador. De haber adoptado el Sr. Ch. una conducta diligente y adecuada y con un mínimo cuidado y respeto a las normas de tránsito que le impedían el giro a la izquierda, el accidente no hubiera acontecido, por lo que atribuyo la exclusiva responsabilidad al Sr. Ch." (ver sentencia a fs. 260 vta., dos últimos párrafos/261, tres primeros párrafos).-

Del razonamiento de la sentenciante de origen que se reseñara, se desprende que, si bien, en un primer momento, enmarcó el análisis de la responsabilidad atribuida a ambos codemandados bajo las premisas del art. 1113 del C. Civil, luego al examinar la responsabilidad del coaccionado C., como transportista benévolo, entendió que la misma debía encuadrarse bajo la normativa del art. 1109 del mismo texto legal. Al respecto diré que se ha sostenido que la responsabilidad por las consecuencias dañosas de un choque se establece conforme a la regla del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil (conf. SCBA, Acs. 33155, 38432 entre otras y CN. Civ., en pleno, in re: "Valdéz c/ El Puente S.A. y otro", JA-1995-I, pág. 280). Acaecido el daño, el dueño o guardián no se libera demostrando que de su parte no hubo culpa, porque ella no interesa a este régimen de responsabilidad (conf. SCBA, Acs. 32896, 35683). Es así que la víctima del hecho dañoso sólo debe probar el daño, la calidad de dueño o guardián, el riesgo o vicio de la cosa y la relación causal entre la actuación de la cosa y el daño (SCBA, Acs. 33742, 35680, 35683), sosteniendo además que los impedimentos de responsabilidad civil legalmente establecidos deben ser juzgados y apreciados con criterio restrictivo. En sentido concordante se ha dicho que "en los hechos ilícitos derivados de cuasidelitos, si el daño hubiera sido causado por el riesgo de la cosa utilizada, el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no cabe responder, correspondiéndole al damnificado del accidente, de acuerdo a lo sostenido reiteradamente por nuestros tribunales, justificar sólo el daño sufrido y el nexo causal con el hecho cuya autoría imputa al causante" (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, in re: "Frankel vda. de Coler c/ Empresa Monza s/ sumario", 11/11/81, cit. en Daray, Hernán: "Accidentes de tránsito", Tº I, pág. 130, pto.

B, 21,1).----------

----Por su parte, en cuanto al supuesto específico del transporte benévolo se ha considerado que se presenta cuando hubo una manifestación de voluntad del conductor del automotor en el sentido de admitir a otra persona como acompañante, por lo que ésta no estaba unida al transportador por una relación jurídica que impusiera la necesidad de realizar el viaje, el conductor aceptó compartir el mismo como un acto de cortesía y no para obtener alguna ventaja de ello y no existió ninguna obligación ya sea de dar o de hacer a cargo del viajero (conf. Brebbia: “Problemática Jurídica de los automotores”, Tº 1, págs. 329/331). Con relación a la naturaleza de la responsabilidad por los accidentes ocurridos durante el transporte benévolo, existe consenso jurisprudencial y doctrinario en cuanto a que la misma es de carácter aquiliano, ya sea por tratarse de un caso de culpa en los términos del art. 1109 del C. Civil o de riesgo de la cosa -automotor- por la vía del art. 1113, 2do. párrafo del mismo texto legal (conf. Brebbia, op. cit., ídem, págs. 340/350). También se ha entendido que existe coincidencia en la doctrina respecto de los elementos caracterizantes del transporte benévolo, pudiéndose enunciar: 1) la voluntad del conductor de llevar a una persona o una cosa en virtud de su ofrecimiento o por pedido de aquél; 2) el traslado debe ser independiente de toda relación jurídica que une al transportista y al transportado; 3) el ánimo de beneficiar al pasajero o al cargador por parte del transportador, y 4) el viajero o cargador no debe estar obligado a ninguna contraprestación como retribución por el transporte (conf. Piedecasas, Miguel A. : “Transporte benévolo”, en “Revista de Derecho de Daños. Accidentes de tránsito-II”, Rubinzal-Culzoni Editores, pág.159). Al caracterizarse la responsabilidad del transportista benévolo las interpretaciones se han volcado en la jurisprudencia, fundamentalmente apoyando la postura de la responsabilidad extracontractual, aunque con discrepancias respecto de la normativa aplicable. Así, con apoyo en el art. 1109 del C. Civil se ha sostenido que “el conductor de un automóvil es responsable de los daños causados a una persona transportada benévolamente si se prueba su culpa en el accidente” (LL, 1986-B-393), y se ha agregado que “en el transporte benévolo la responsabilidad civil del transportista se hace exigible con prescindencia absoluta de las circunstancias en que el damnificado se puso en relación con el autor del daño, excepto que se trate de una culpa concurrente. Por ende no habiendo culpa advertible por parte de la víctima (arts. 1109 y 1111 del C. Civil) y sí habiendo una clara culpa del transportista (art 1102 del C. Civil), no puede limitarse o dispensar parcialmente a este último por las consecuencias que se deriven para la víctima” (C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala I, 16/7/91, ED, 146-203). Pero también se consideró a la luz del art. 1113 del C. Civil que “la naturaleza de la responsabilidad por el transporte benévolo es extracontractual de modo que le son aplicables las pautas de los artículos 1109 y 1113 del C. Civil. Y ello es así porque tratándose de un daño ocasionado con la cosa, dada la actual redacción del art. 1113, a la damnificada le ha sido suficiente probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la

cual el mismo devino, desde que el dueño o guardián de aquélla para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa o que la hubo en menor grado, desde que la ley presume que él es el único culpable" (conf. CN. Civ., sala A, 30/6/86, LL, 1987-D-621). En el mismo sentido se decidió que "la responsabilidad del transportista por el daño ocasionado al pasajero en el transporte benévolo es de naturaleza extracontractual, por lo que debe acudirse a la normativa del art. 1113, párrafo segundo *in fine,* del C. Civil, y no al artículo 1109, ya que en el campo aquiliano la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa es objetiva" (conf. C.Civil y Com. Azul, sala II, 3/6/97, LLBA, año 5, Nº 2, 3/98, p. 191) (conf. Piedecasas, op. cit., págs. 162/163).----------

----Cabe aseverar que, dado que en los accidentes de tránsito rige, como se expusiera más arriba, como regla general, la aplicación del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil, esto es, que el factor de atribución de la responsabilidad es el riesgo de la cosa, los supuestos de transporte benévolo no escapan a la aplicación de dicha regla general. La doctrina predominante admite acertadamente, en principio, que en el caso de transporte benévolo resulta aplicable contra el dueño o guardián del vehículo la presunción de responsabilidad que establece el artículo 1113, apartado segundo, segunda parte del C. Civil cuando el accidente se hubiere producido por el riesgo o vicio de la cosa...1) la responsabilidad por riesgo legislada en el artículo 1113 apartado segundo, segunda parte del C. Civil funciona contra el dueño o guardián del vehículo en el transporte benévolo, 2) la responsabilidad por riesgo no exige para su funcionamiento que la actividad riesgosa con cosas persiga fines de lucro". Es que no hay de ninguna manera asociación con el guardador por parte del transportado, que no pueda interferir en la dirección, dominio o conducción del automotor. Jurídicamente no existe la calificación de "asociación en cierta manera al guardador". No hay entre el transportista y el transportado una relación de coguardadores, sino por el contrario un reconocimiento de que la exclusividad de la guarda, del dominio, de la dirección, de la definición de situaciones respecto del automotor es exclusiva y excluyente del transportador. En concordancia con lo anterior se ha resuelto que en el supuesto de transporte benévolo es de aplicación el artículo 1113 del C. Civil pues su funcionamiento no está condicionado a que la víctima haya participado o no gratuitamente del transporte (conf. C. Civ. y Com. Lomas de Zamora, sala II, 15/7/97, LLBA, abril de 1998, p. 387). Este precedente responde a la doctrina emanada de la Suprema Corte de Buenos Aires que ha señalado que "en el campo aquiliano la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa es objetiva y el párrafo segundo del citado precepto no contiene distinción alguna para el supuesto de transporte benévolo ni está condicionado su funcionamiento a que la víctima no haya participado gratuitamente de la cosa, por lo que donde la ley no distingue no debemos distinguir" (conf. SCBA, Ac. 56.514, 56.515, 56.516 del 5/7/96, DJBA 151-153) (conf. Piedecasas, op. cit., págs. 176/178).----------

----2) A la luz de lo expuesto en el considerando precedente, el análisis de la mecánica del siniestro, y por ende de la responsabilidad atribuida, debe ser realizado, prioritaria y liminarmente, bajo la normativa del art. 1113 del C. Civil, sin perjuicio de que pueda haber existido también una conducta negligente de los responsables. Y bajo tal perspectiva, pareciera que la jueza “a quo” concluyó que la total responsabilidad del accidente era atribuible al codemandado Ch., lo que llevaría a inferir que, a la luz del art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C. Civil, habría existido “culpa” de Ch. en tanto eximente total de la responsabilidad de C. como dueño o guardián del rodado en el que era transportado el actor. Sin embargo, y si bien ello no fue claramente explicitado en el decisorio, tampoco cabe inferir dicha circunstancia de las constancias de autos. Es que debe tenerse en cuenta que en la demanda se hizo referencia a la sentencia dictada en sede correccional, en la cual se concluyó que, amén de la condena a Ch., se valoró la conducta de C., considerando que no tuvo, al momento del hecho, el dominio del vehículo, como está obligado todo conductor. Por ello es que el actor entiende que en el campo de la responsabilidad civil debe dirimirse la culpa de C. como concurrente frente a los daños ocasionados a su parte (ver demanda a fs. 32 “in fine”/vta., 1er. párrafo). En la sentencia dictada en sede correccional (ver fs. 77/84 del expediente respectivo ya citado), la sentenciante consideró que *“...se advierte que si bien el auto Duna conducido por C. que venía entrando a la ciudad, a mi entender circulaba a una velocidad considerable, ya que aún cuando éste lo niega y no puede ser tenido en cuenta el informe pericial de fs. 38/40 por no haber sido ofrecido por las partes como así tampoco las fotocopias de fs. 24, no tuvo al momento del hecho el dominio del vehículo, como está obligado todo conductor, ya que el impacto que se observa en el acta policial y el informe técnico de fs. 9, así lo indican”* (ver sentencia a fs. 82 vta., pto. 4, 1er. párrafo del expediente penal ya citado).----------Debe repararse en que C. fue declarado rebelde a fs. 67, por lo que a su incontestación de demanda debe atribuírsele los efectos del art. 360, inc. 1 del CPCC. Al respecto cabe recordar que frente a la demanda, el silencio, como las respuestas evasivas o la negativa meramente general, pueden estimarse admisión tácita de los hechos expuestos por el actor. Este efecto, derivado del incumplimiento de la carga de comparecer y pronunciarse categóricamente sobre los hechos, encuentra su correlación en el art. 919 del C. Civil, que solamente considera el silencio como una manifestación de voluntad, en los casos en que haya una obligación de explicarse (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado...”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 239/240). En sentido concordante se ha sostenido que la declaración de rebeldía en juicio civil dispositivo, debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que sean ellos verosímiles y de acaecimiento probable. El Estado no hace esto para castigar al rebelde ni para obligarlo a comparecer o responder, sino con el único objeto de liberar, por el medio más expedito, a la sociedad y a sí mismo de las lites pendientes (conf. Fenochietto-

Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 266).----------

----------A la luz de lo expuesto, no cabe considerar que la acción de Ch. operara en el siniestro como una eximente total de la responsabilidad de C., en los términos del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil, sino como parcial. Es que ha quedado evidenciado, tanto con la incontestación de la demanda, como con la sentencia correccional, que C. circulaba a una velocidad inadecuada para la circunstancia por cuanto le impidió mantener el control de su vehículo y de esa manera evitar la colisión con el rodado guiado por Ch.. Ante esta atribución de responsabilidad contenida en la demanda, el silencio de C. importó la renuncia a invocar como eximente, al menos total, la conducta del codemandado Ch.. Es de agregar, que si bien la aseguradora esgrimió la conducta de Ch. como eximente total de la responsabilidad de su asegurado (ver fs. 59, 3er. párrafo), dicha posibilidad ha quedado descartada con las conclusiones de la sentencia correccional. Y en cuanto a la invocación por dicha parte de una atenuación de la responsabilidad por la conducta del actor de no utilizar el cinturón de seguridad (ver fs. 59, 2do. párrafo) -lo cual importaría una eximente parcial-, bien dice el Dr. Lucero, que en la pericia accidentológica se informó que C. sí llevaba puesto dicho dispositivo de seguridad (ver fs. 222, pto. 6).---

----En consecuencia de todo lo argumentado en este considerando, es que coincidiré con el colega preopinante en hacer lugar al recurso a fin de revocar parcialmente el fallo a efectos de extender la condena, de manera concurrente e indistinta, al codemandado L. D. C..----------3) Bien aclara el Dr. Lucero que la citación en garantía de la aseguradora sólo correspondía ser efectuada por el asegurado, mas ante la citación que efectuara el actor, a fs. 47/60 vta., se presentó el Dr. L. Á. N., en calidad de gestor de “E. C. C. de S.”, contestando dicha citación en garantía, y reconociendo el vínculo contractual asegurativo con el codemandado C. (ver fs. 58 vta., pto III, 1er. párrafo). A fs. 75/77 obra el poder conferido por la aseguradora al Dr. N., teniéndose por acreditado el mandato a fs. 79, si bien previamente a fs. 67 ya se había tenido por contestada la demanda por la compañía aseguradora. En consecuencia de lo reseñado existió una omisión en la parte resolutiva del fallo con relación a la aseguradora, más allá de que la sentenciante pudo haber entendido que al haberse rechazado la demanda contra el codemandado C., la misma suerte corría la acción respecto de su aseguradora. Ahora bien, no habiendo sido condenada la aseguradora, ni su asegurado, tanto respecto de la condena principal como en costas (ver parte resolutiva de la sentencia a fs. 263 vta.), resulta claro que ningún agravio sufría la primera para apelar los honorarios por altos (ver recurso deducido a fs. 270), a excepción de los regulados a su letrado, en tanto responde por los mismos a pesar de no haber sido condenada en costas en virtud de lo dispuesto por el art. 49, 2do. párrafo de la ley XIII Nº 4. Huelga decirlo que tampoco le cabía agravio alguno para apelar la sentencia en lo principal, como lo hiciera con el recurso de fs. 269,

apelación que se le tuviera, posteriormente, por desierta a fs. 343.----------Ahora bien, ante la solución que se propicia en la presente, en cuanto se extiende la condena principal al codemandado C., y por ende la imposición de costas (conf. art. 69 del CPCC), renace el interés de la aseguradora en apelar los honorarios, debido a la prestación de indemnidad patrimonial que debe al asegurado condenado en costas. En consecuencia corresponde examinar las apelaciones de honorarios por altos de la aseguradora (fs. 270) y de la actora (fs. 273); así como las apelaciones de los letrados de dichas partes por bajos (ver fs. 271 y 274).----------La regulación practicada en el decisorio recurrido determinó los emolumentos del letrado apoderado del actor, Dr. A. F. V. P. en un 15,4%; los de los letrados patrocinantes del codemandado Ch., Dres. A. J. y B. M., en un 4% a cada uno de ellos; los del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. L. Á. N., en un 11,2%; y los de los peritos médico A. B. y contador C. O. A., en un 2% a cada uno de ellos (ver fs. 263 vta.); en todos los casos sobre el total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia.----------Ahora bien, dado que se revoca parcialmente la sentencia a efectos de extender la condena, tanto en lo principal como en las costas, al codemandado C., tal como lo puntualiza el colega prevotante, por aplicación del art. 282 del ritual, más allá de las apelaciones deducidas, corresponde analizar si procede su readecuación. Es así que, atento el resultado del pleito, el mérito y extensión de las tareas desarrolladas por cada uno de los profesionales intervinientes, los honorarios de los letrados apoderados del actor, Dr. A. F. V. P.; y de la aseguradora, Dr. L. Á. N., fueron establecidos por debajo de lo que usualmente este Cuerpo regula a los apoderados de la parte vencedora y vencida, por lo que corresponde que sean elevados en un 19,6% y en un 14% respectivamente del monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 36, 38 y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA (conf. leyes 23349 y 23871). En cuanto a los honorarios establecidos para los letrados patrocinantes del codemandado Ch., los que en conjunto suman un 8%, dado que fueron apelados por altos por la aseguradora, y atento a que se ubican por debajo de lo que habitualmente establece esta Alzada para los letrados de la parte vencida, corresponde desestimar tales recursos, sin costas porque no las genera la materia de honorarios. Por último, en cuanto a los honorarios de los peritos médico y contador, también fueron apelados por altos sólo por la aseguradora, mas coincidiré con el Dr. Lucero, en cuanto que la alícuota del 2% con la que fueron retribuidos resulta adecuada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 60 “in fine” del arancel.----------II.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habrá de revocarse parcialmente la sentencia, a fin de extender la condena al pago de la suma de $ 27.355,60, con más los intereses establecidos en la instancia precedente, al codemandado L. D. C., así como también se le extiende la imposición de costas (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).----------

Asimismo corresponde readecuar los honorarios regulados en la sede anterior a los letrados apoderados de la actora y citada en garantía, Dres. A. F. V. P. y L. Á. N., en un 19,6% y en un 14% respectivamente, sobre el total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA.----------En cuanto a las costas de esta sede, deberán imponerse al codemandado C., dado que es quien resulta vencido (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). Al respecto, atento el resultado del pleito, como la extensión y mérito de las tareas desarrolladas en la Alzada, procede regular los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. A. F. V. P., en un 5,88% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------

----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación, para extender la condena al pago de Pesos Veintisiete Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con Sesenta Centavos ($ 27.355,60), con más los intereses indicados en la anterior instancia y costas, al co-demandado Sr. L. D. C. quien, de tal manera, deberá abonar al actor Sr. A. A. C., de manera concurrente e indistinta con el co-demandado Sr. P. Ch., el monto que resulte de la liquidación respectiva a practicar en la etapa de ejecución de sentencia. 2) ADECUAR a este nuevo pronunciamiento, los honorarios de los Dres. L. Á. N. y F. A. V. P., por sus tareas desempeñadas en primera instancia, fijándolos en las sumas respectivas equivalentes al 14% y 19,6% las que se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. 3) IMPONER las costas de segunda instancia al co-demandado Sr. C., por resultar vencido en ella. 4) REGULAR los honorarios del Dr. F. A. V. P., por sus tareas cumplidas por ante ésta alzada, en la suma equivalente al 5,88% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. respectivo.----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “B” de la Cámara

de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo venido en apelación, para extender la condena al pago de Pesos Veintisiete Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con Sesenta Centavos ($ 27.355,60), con más los intereses indicados en la anterior instancia y costas, al co-demandado Sr. L. D. C. quien, de tal manera, deberá abonar al actor Sr. A. A. C., de manera concurrente e indistinta con el co-demandado Sr. P. Ch., el monto que resulte de la liquidación respectiva a practicar en la etapa de ejecución de sentencia.----------2) ADECUAR a este nuevo pronunciamiento, los honorarios de los Dres. L. Á. N. y F. A. V. P., por sus tareas desempeñadas en primera instancia, fijándolos en las sumas respectivas equivalentes al 14% y 19,6% las que se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.---------- 3) IMPONER las costas de segunda instancia al co-demandado Sr. C., por resultar vencido en ella.----------
----------4) REGULAR los honorarios del Dr. F.. A. V. P., por sus tareas cumplidas por ante ésta alzada, en la suma equivalente al 5,88% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. respectivo.---
----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.013 – SDC.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

CG

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA